

Poder Judicial de la Nación CÁMARA CIVIL – SALA I

65085/2016

VILAR, SILVIA ISABEL c/ TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 03 de diciembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La mediadora planteó el <u>24 de octubre de 2024</u> caducidad de la segunda instancia relativa al recurso de apelación interpuesto el <u>1º de febrero de 2024</u> por la demandada y citada en garantía contra la regulación de honorarios del día <u>4 de diciembre de 2023</u>. El <u>traslado</u> de rigor fue contestado por la apelante el <u>12 de noviembre de 2024</u>, por lo que corresponde que el Tribunal se expida al respecto.

De las constancias de autos se observa que al momento de plantear la caducidad faltaba notificar la referida regulación de honorarios a la Dra. Irma Marcela Vicent Cerreira y al perito médico Francisco Ramón Delgado, lo que aún no se ha realizado.

De ahí que, como en virtud del principio de indivisibilidad de la instancia -fundado en la unidad de la relación procesal- no podría declararse la caducidad separadamente para cada recurso, forzoso es concluir que el cómputo del plazo previsto en el art. 310 inc. 2° no podría comenzar a computarse hasta tanto se encuentren notificados todos los interesados en la decisión. Por ello, se advierte que el acuse de caducidad de instancia del recurso del 1° de febrero de 2024 ha sido prematuro.

Esta solución es la que mejor se compadece con el criterio restrictivo que rige esta materia que implica que en caso de duda, la caducidad de instancia no debe decretarse; la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda razonable (doctrina de Fallos: 323:2067 y 324:1992).



Poder Judicial de la Nación CÁMARA CIVIL – SALA I

Por lo expuesto el Tribunal <u>RESUELVE</u>: desestimar el acuse de caducidad deducido el <u>1º de febrero de 2024</u>, con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifiquese y vuelvan los autos al juzgado de origen a fin de que se cumpla con las notificaciones pendientes.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2° párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

